

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diecinueve de julio de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por EDWIN HUMBERTO NAVARRO LEAL contra: PROMOCENTRO S.A. y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de junio de la presente anualidad, se negó librar auto de mandamiento de pago en contra de la entidad Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Quien apodera a la parte demandante, interpuso recurso de reposición, manifestando: *“NO comparto la decisión del JUZGADO SEPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ya que resulta ser un exabrupto jurídico que raya abiertamente en una vía de hecho, toda vez, que desconoce en su integridad la tesis y la parte resolutive tomada sabiamente por su superior funcional a través de la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de octubre de 2019, en la cual dispuso, modificar el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para en su lugar condenar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien asumió las obligaciones pendientes por pagar de PROMOCENTRO S.A. hoy extinguida a pagarle a EDWIN HUMBERTO NAVARRO la indemnización por no consignación de cesantías de los años 2009 al 2013 por un valor total de \$110.430.053. Inclusive vulnera abiertamente lo dictado en su propio auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante se comprometió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de octubre de 2019, conforme a lo dictaminado en el Art. 329 del C. G. del Proceso.*

Es de advertir, respetuosamente a la Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, que Usted no está facultada para cambiar o modificar el fallo de su superior jerárquico, todo lo contrario, su obligación legal es cumplir lo resuelto por su superior independientemente de su criterio jurídico personal, ...”.

En lo que respecta a lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, su narrativa pretende descontextualizar la modificación de la condena impuesta por el superior jerárquico, la cual se efectuó bajo el entendido que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla *“asumió las obligaciones pendientes por pagar de PROMOCENTRO S.A. hoy extinguida...”.*

Se parte de la base que la sentencia de primera instancia fue producida en data 17 de agosto del año 2016, en donde se condena a la demandada Promotora del Desarrollo del Distrito Central de Barranquilla S.A. - Promocentro S.A., sin que para esa fecha dicho ente hubiere estado sometido a un proceso de liquidación y extinción; acontecimiento que se suscitó en el trámite de la segunda instancia, por lo que en providencia del 19 de enero de 2017, el magistrado ponente de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ordenó la notificación al liquidador - Dirección Distrital de Liquidaciones, al advertir *“la disolución y liquidación de la empresa PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. - PROMOCENTRO S.A. EN LIQUIDACION, conforme se otea en el acta No. 002 del 15 de diciembre de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla y certificado de existencia y representación legal de aquella, ...”.*

Se recuerda que mediante el Decreto N° 257 de 2004, expedido por el alcalde Distrital de Barranquilla, se creó la entidad denominada: Promotora del Desarrollo del Distrito Central de Barranquilla y su Área de Influencia S.A. “PROMOCENTRO S.A.”, como empresa de economía mixta del orden distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, constituida como sociedad anónima, por lo que se podía afirmar que nos encontrábamos frente a una persona jurídica completamente diferente del Distrito de Barranquilla. También se rememora la existencia del Convenio de Asociación suscrito entre el D.E.I.P. de Barranquilla, la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Empresa Promotora del Desarrollo del Distrito Central de Barranquilla, en el cual quedó consagrado en la cláusula primera que “*EL DISTRITO y EDUBAR S.A. entrega a PROMOCENTRO S.A., la Administración y manejo de los Mercados Públicos de Barranquilla...*”.

No está demás, traer a colación lo argüido en el auto objeto de recurso, lo cual constituye la génesis de la negación del mandamiento de pago, en donde se adujo:

“A través del acta N° 002 del 15 de diciembre del año 2016, se llevó a cabo la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de la demandada Promocentro S.A., dentro de la cual se aprobó la disolución y la consecuente liquidación de la mencionada entidad, para ello, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y participación accionaria del Distrito de Barranquilla, el proceso liquidatorio fue asumido por la Dirección Distrital de Liquidaciones.

En el asunto examinado, si bien conforme a la decisión de segunda instancia la condena se efectuó en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a causa de la liquidación y extinción de la entidad Promocentro S.A., para quien laboró el demandante, dicha entidad fue objeto de disolución y liquidación, que fue asumido por la Dirección Distrital de Liquidaciones, la cual fue creada a fin de llevar a cabo los trámites jurídicos propios de la disolución y liquidación de entidades descentralizadas del Distrito de Barranquilla, a través de un solo ente liquidador.

En ese orden de ideas, la Dirección Distrital de Liquidaciones se creó mediante el Decreto N° 0254 de 2004, constituyéndose como una entidad pública, descentralizada, adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual desarrolla los procesos liquidatorios y actividades post-liquidatorias de entidades públicas del Distrito de Barranquilla.

Así las cosas, la entidad donde laboró el demandante fue sometida a un proceso de liquidación, el cual finalizó con su consecuente extinción, que por ser una entidad anónima de economía mixta, descentralizada del orden distrital, su proceso liquidatorio fue llevado a cabo por la Dirección Distrital de Liquidaciones que es una entidad pública, descentralizada adscrita al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual fue creada para desarrollar los procesos liquidatorios y actividades post-liquidatorias de entidades públicas del Distrito de Barranquilla, conforme a las normativas para ello, como lo son: Decreto 254 del 2000 por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, Decreto 0254 de 2004 por el cual se crea una Superintendencia Distrital, Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla, Decreto 0182 de 2005 por el cual se modifica la denominación del establecimiento público del Distrito, Ley 1105 de 2006, entre otras normas.

Fluye entonces de acuerdo con las precisiones hechas, que el pago de las obligaciones contractuales, pensionales o de otra índole a cargo de la extinta

entidad Promocentro S.A., quedan indefectiblemente subordinada a las reglas del proceso liquidatorio a la que fue sometida la referida entidad, por consiguiente mientras la Dirección Distrital de Liquidaciones se encuentre “ejecutando” el proceso post-liquidatorio del finiquitado ente, al cual también debieron acudir otros acreedores con igual o mejor derecho, según sea el caso, por lo que debe respetarse la concurrencia de todos los acreedores existente y el orden para la cancelación de sus créditos, no abriéndose así la posibilidad de librar el mandamiento de pago propalado en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.”.

En definitiva, si se acogiera la tesis del recurrente constituiría un despropósito soslayar el proceso de liquidación y extinción a la que fue sometida la entidad PROMOCENTRO S.A., cuya liquidación fue asumida por la Dirección Distrital de Liquidaciones, y al mismo tiempo eludir a los demás acreedores con igual o mejor derecho que concurrieron en forma precedente al proceso liquidatorio y post-liquidatorio, alterándose así el orden del pago de las distintas acreencias, inclusive de aquellas que gozan de un privilegio legal.

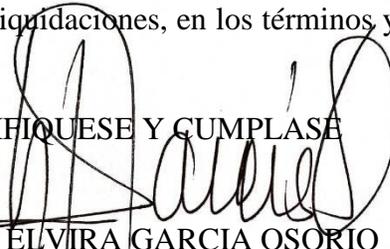
Por último, como quiera que sobreviniera la extinción de la demandada Promocentro S.A., cuyo proceso post-liquidatorio está siendo asumido por la Dirección Distrital de Liquidaciones, frente a ella, opera la figura de la sucesión procesal del Art. 68 del Código General del Proceso, para el pago de las obligaciones contractuales aquí reclamadas, las cuales quedan sometidas a las reglas del proceso liquidatorio a la que fue sometida la referida entidad enjuiciada. Bajo ese entendido, la sucesión procesal del mencionado organismo Distrital debe entenderse, no como un órgano autónomo, sino como el ente subrogado del proceso liquidatorio antes referido.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al Dr. Camilo Andrés Villadiego Morelos, en calidad de apoderado judicial de la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia de fecha 10 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
2. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la entidad DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.
3. Tener al Dr. Camilo Andrés Villadiego Morelos, en calidad de apoderado judicial de la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 21 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo